



MINISTERIO PARA
LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Anteproyecto de Ley /2025, de [...], para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y medios de comunicación.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente	Ministerio de Economía, Comercio y Empresa; Ministerio de Hacienda; Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública	Fecha	_/_/2025
---------------------------------------	---	--------------	----------



MINISTERIO PARA
LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Título de la norma	Anteproyecto de Ley /2025, de [...], para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y medios de comunicación.	
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/>	Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		
Situación que se regula	<ul style="list-style-type: none">- Garantizar que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable y diligente para crear un entorno en línea seguro, predecible y digno de confianza, y para que los ciudadanos de la Unión y otras personas puedan ejercer los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), en particular la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la no discriminación y la garantía de un nivel elevado de protección de los consumidores.- Garantizar la libertad, transparencia y pluralismo en el mercado de los medios de comunicación en el marco del mercado único europeo.	
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none">- Adecuar el ordenamiento jurídico a la normativa europea, en particular al Reglamento (UE) 2022/2065 y al Reglamento (UE) 2024/1083 en lo relativo a la designación de las autoridades competentes de supervisión, la creación del registro de los medios de comunicación, la evaluación de las concentraciones de los medios de comunicación y su impacto en el pluralismo informativo y el establecimiento de los regímenes sancionadores.	
Principales alternativas consideradas	En todo caso es obligatoria su regulación por norma con rango de Ley en virtud del principio de legalidad y de tipicidad. Se descarta la tramitación legislativa ordinaria porque no se cumpliría con los plazos de entrada en vigor de los Reglamentos (UE) 2022/2065 y (UE) 2024/1083, que son el 17 de febrero de 2024 y el 8 de agosto de 2025, respectivamente.	
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
Tipo de norma	Ley	
Estructura de la norma	Consta de una parte expositiva, una parte dispositiva estructurada en 3 artículos, una disposición adicional única y 3 disposiciones finales.	
Informes pendientes de recabar	<ul style="list-style-type: none">- Conformidades internas- Primera vuelta en el Consejo de Ministros	



MINISTERIO PARA
LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de la SGT MTDFP - Informe de Abogacía - Informes de Ministerios (Cultura; Economía, Comercio y Empresa; Igualdad; Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; Política Territorial y Memoria Democrática; Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030) - Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia - Informe de la Oficina de coordinación y calidad normativa - Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios <p>Notificación por procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información de la Unión Europea (TRIS), de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015</p>		
Informes recabados			
Dictámenes por recabar	Dictamen del Consejo de Estado (artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril del Consejo de Estado).		
Trámite de participación y consultas	Debido a que la norma proyectada afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas, se publicará el texto en el portal web del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.		
ANÁLISIS DE IMPACTOS			
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td data-bbox="582 1402 986 2020" style="width: 30%;">¿Cuál es el título competencial prevalente?</td> <td data-bbox="986 1402 1474 2020">Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. El artículo 149.1.27ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas. Al amparo del artículo 149.1.6ª, 8ª y 21ª de la Constitución, sin perjuicio</td> </tr> </table>	¿Cuál es el título competencial prevalente?	Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. El artículo 149.1.27ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas. Al amparo del artículo 149.1.6ª, 8ª y 21ª de la Constitución, sin perjuicio
¿Cuál es el título competencial prevalente?	Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. El artículo 149.1.27ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas. Al amparo del artículo 149.1.6ª, 8ª y 21ª de la Constitución, sin perjuicio		



MINISTERIO PARA
LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

		de las competencias de las Comunidades Autónomas. Por su parte, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia seguirá amparándose en los títulos competenciales expresados en la Ley citada.
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	La propuesta no tiene impactos sobre la economía general.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 13.550 € <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto: 1.000.000 euros. <input type="checkbox"/>
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género:	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS		



I. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

Esta memoria se realiza ajustándose a lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. En concreto, se ha optado por realizar una memoria abreviada, pues tal y como se prevé en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se estima que de esta propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en los ámbitos recogidos en el artículo 2 de dicho real decreto, o que, en caso de producir impactos en el mercado, dichos impactos no pueden llegar a ser evaluables a priori, y en todo caso, el beneficio de adaptar el ordenamiento jurídico nacional a los reglamentos europeos es muy superior a los posibles impactos que se generen para el mercado o la competencia.

1. MOTIVACIÓN

Si bien de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 288 del TFUE los reglamentos son directamente aplicables a los Estados Miembros, sí contienen un conjunto de habilitaciones y mandatos normativos dirigidos a los Estados Miembros, a fin de que establezcan en su Derecho nacional las disposiciones necesarias para asegurar su implementación efectiva, así como su coherencia con el Derecho de la Unión Europea.

A este respecto, conviene resaltar que, conforme al principio de cooperación leal recogido en el artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea, los Estados Miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión.

En virtud del mencionado principio, no se excluye toda intervención del Derecho interno en los ámbitos concernidos por los reglamentos. Al contrario, tal intervención puede ser procedente, incluso necesaria, tanto para la depuración del ordenamiento nacional como para el desarrollo o complemento del reglamento en cuestión. Asimismo, el principio de seguridad jurídica, en su vertiente positiva, obliga a los Estados miembros a integrar el ordenamiento jurídico de la Unión en el interno de una manera lo suficientemente clara y pública como para permitir su pleno conocimiento tanto por los operadores jurídicos como por los propios ciudadanos, en tanto que, en su vertiente negativa, implica la obligación de eliminar situaciones de incertidumbre derivadas de la existencia de normas en el Derecho nacional potencialmente incompatibles con el Derecho de la Unión.

Los plazos de cumplimiento de los Reglamentos son:

- Reglamento (UE) 2022/2065: 17 de febrero de 2024.
- Reglamento (UE) 2024/1083: 8 de agosto de 2025.



2. OBJETIVOS

Cumplir con las obligaciones de los Reglamentos europeos (UE) 2022/2065 y (UE) 2024/1083 adaptando el ordenamiento jurídico interno en cuanto a:

1. Designación de las autoridades competentes de supervisión.
2. La adecuación de determinadas disposiciones del Derecho nacional relativas a órdenes de actuación contra contenido ilícito y de entrega de información.
3. La derogación de disposiciones del Derecho nacional que transponían disposiciones de la Directiva 2000/31/CE que han quedado derogadas por los nuevos Reglamentos
4. La creación del registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación.
5. Establecimiento de un procedimiento para evaluar la posible restricción al pluralismo en el mercado de los medios de comunicación cuando se produzcan concentraciones de medios
6. El establecimiento de los regímenes sancionadores.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

La materia objeto de regulación, al tener contenido sancionador, exige una norma con rango de ley para su adaptación e incorporación al ordenamiento jurídico.

Los plazos ordinarios de la tramitación legislativa no permiten cumplir con el plazo de entrada en vigor de los Reglamentos (UE) 2022/2065 y (UE) 2024/1083, que son el 17.02.2024 y el 08.08.2025 respectivamente.

Es por ello, que se opta por la tramitación urgente del anteproyecto de ley que, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, reduce los plazos a la mitad y permite suprimir el trámite de consulta pública previa del 26.6 de dicha Ley. Esta reducción de plazos y tramites que supone la tramitación urgente del proyecto normativo permitiría cumplir con las obligaciones derivadas del Reglamento en el plazo previsto.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

- Esta ley se ha elaborado conforme a **los principios de buena regulación** que establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



MINISTERIO PARA
LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- Cumple con los **principios de necesidad y eficacia** al adaptar el ordenamiento jurídico español a lo dispuesto en los Reglamentos (UE) 2022/2065 y 2024/1083.
- Es acorde también con el **principio de proporcionalidad**, dado que la norma no contiene restricciones de derechos e impone las obligaciones legalmente imprescindibles a sus destinatarios. En definitiva, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir. Es acorde con el **principio de proporcionalidad** al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos expuestos anteriormente, e impone las obligaciones legalmente imprescindibles a los destinatarios para cumplir con lo dispuesto en los Reglamentos Europeos.
- Es conforme al **principio de seguridad jurídica** siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, estableciéndose un marco normativo estable, integrado y claro. El anteproyecto de ley se ha elaborado de manera que su aplicación sea comprensible y accesible para todos los interesados. Se ha trabajado en la redacción de un marco normativo estable y predecible, que facilite el conocimiento y la comprensión de las disposiciones por parte de las empresas y los ciudadanos. Esto contribuye a generar confianza en el sistema legal y a garantizar que las decisiones administrativas se tomen de manera coherente y consistente.
- Se adecúa al **principio de transparencia**, ya que se ha abierto plazo de consulta pública/trámite de audiencia pública a los potenciales destinatarios e interesados en la norma conforme a lo establecido con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Por último, se garantiza el principio de **eficiencia**, porque la iniciativa normativa no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

De acuerdo con el artículo 2.1.a).4º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente una propuesta normativa que no figurará en el Plan Anual Normativo, regulado en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, será necesario justificar este hecho en la memoria. En este sentido, la aprobación de esta normativa no era previsible en el momento de la elaboración del Plan Anual Normativo correspondiente al año 2025. Las obligaciones relativas al Reglamento (UE) 2022/2065 se incluyen en el Anteproyecto por el que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes, que se encuentra en la actualidad tramitándose en sede parlamentaria. Para evitar -en caso de que no se apruebe esta Ley- seguir incumpliendo las obligaciones del Reglamento, se introdujeron de nuevo en esta Ley.



Asimismo, las adaptaciones necesarias del ordenamiento jurídico español derivadas de la aprobación del Reglamento (UE) 2024/1083 tampoco se encontraban contempladas en el Plan Anual Normativo del año 2025.

II. CONTENIDO

Esta Ley consta de 3 artículos, una disposición adicional única y tres disposiciones finales.

En el artículo primero se modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico para realizar las modificaciones normativas necesarias para adaptar el ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2022/2065.

En primer lugar, se modifica el artículo 1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, contribuyendo a dotar a la Ley 34/2002, de 11 de julio de mayor seguridad jurídica.

En segundo lugar, se modifican los artículos 3, 4, 7, 8, 11 y 36 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, con el fin de adaptar al Reglamento (UE) 2022/2065 las disposiciones de la Ley relativas a órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y a órdenes de entrega de información.

Además, se modifica el artículo 13 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, y se derogan los artículos 14, 15, 16 y 17, puesto que el marco para la exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios pasa a estar regulado en el propio Reglamento.

Por otro lado, se modifica el artículo 35 de la Ley 34/2002, de 11 de julio con el fin de designar a la Agencia Española de Protección de Datos como autoridad competente para el control de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 26.3 y 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065, y a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia como coordinador de servicios digitales y autoridad competente para la supervisión del resto de obligaciones de dicho Reglamento (UE) 2022/2065. Asimismo, se otorgan las funciones de investigación y ejecución necesarias para el ejercicio de las funciones anteriores.

Asimismo, se modifican los artículos 37, 38, 39, 39 ter, 41, 42, 43 y 45, con el fin de establecer el régimen sancionador por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065. En concreto, se tipifican las infracciones y sanciones por incumplimiento de las obligaciones del Reglamento, y se otorga la competencia sancionadora. Asimismo, se introducen especificidades en el procedimiento sancionador, por ejemplo, en lo que respecta a apercibimientos, asunción de



MINISTERIO PARA
LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

compromisos, medidas de carácter provisional, multas coercitivas, duración máxima de los procedimientos y plazos de prescripción de las infracciones y sanciones.

Por último, se incluye en el anexo de la Ley 34/2002, de 11 de julio, una referencia a la definición de servicio intermediario en el Reglamento (UE) 2022/2065, y se modifican diversos artículos de la Ley 34/2002, de 11 de julio, con el fin de sustituir el término “servicio de intermediación”, empleado hasta ahora en la Ley 34/2002, de 11 de julio, por el término “servicio intermediario”, que es término empleado y definido en el Reglamento (UE) 2022/2065.

Del mismo modo, se modifican varios artículos con el fin de actualizar todas las referencias hechas a denominaciones anteriores al actual Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

En el artículo segundo del proyecto se modifica la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, con el objeto de introducir las disposiciones normativas necesarias para adaptar parcialmente el ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2024/1083.

En primer lugar, se modifica el título preliminar para incluir la adaptación del ordenamiento jurídico nacional a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 en el objeto de la ley, así como una serie de definiciones de varios conceptos, a fin de asegurar la adecuada comprensión de su contenido por parte de los sujetos a los que se les aplican las obligaciones derivadas del Reglamento, así como el respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de regulación de los medios de comunicación de su ámbito territorial. Asimismo, se define el ámbito de aplicación de la ley específico para los prestadores del servicio de medios de comunicación de prensa.

En segundo lugar, se regula un registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación de carácter público, dependiente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el que los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal deberán inscribir y mantener actualizada la información establecida en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2024/1083. Además, se prevé que las Comunidades Autónomas deberán establecer los correspondientes registros públicos en los que los prestadores de dichos servicios de su ámbito territorial inscribirán la información referida. Asimismo, se establece el deber de coordinación entre el nuevo registro estatal y el registro estatal previsto en el artículo 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio. Igualmente se prevé el deber de cooperación entre el nuevo registro estatal y los correspondientes registros autonómicos.

En tercer lugar, se introduce un nuevo título VII bis, en el que se contempla el establecimiento del procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de



MINISTERIO PARA
LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

medios de comunicación para el adecuado desarrollo e implementación del artículo 22 del Reglamento (UE) 2024/1083.

En cuarto lugar, se introduce un artículo 153 bis, que identifica con claridad las autoridades estatales competentes en materia de medios de comunicación y sus competencias, así como la previsión de que las autoridades autonómicas en materia de medios de comunicación serán competentes para la supervisión de los prestadores de servicios de medios de comunicación de su ámbito territorial, con arreglo a la Ley 13/2022, de 7 de julio, y su normativa reguladora.

En quinto lugar, se introducen los apartados 3 bis y 4 bis en el artículo 155 con el fin de atribuir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la potestad sancionadora respecto a los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal a efectos del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083, así como a las autoridades autonómicas competentes conforme a su normativa reguladora.

En sexto lugar, se introduce un artículo 160 bis con el fin de establecer un régimen sancionador específico para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 cuyo desarrollo normativo se implemente a través de esta ley. Concretamente, se incluye como responsables de los incumplimientos de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 a los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal y, a los efectos del artículo 24 de dicho reglamento, a los proveedores de sistemas de medición de la audiencia. Asimismo, se prevé una relación de tipos de infracción clasificadas como muy graves, graves y leves con sus sanciones correspondientes.

En último lugar, se modifica la disposición final octava, a fin de recoger la adaptación parcial del ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2024/1083 como medida de incorporación del Derecho de la Unión Europea al Derecho nacional.

Independiente de las modificaciones de la Ley 13/2022, de 7 de julio, anteriormente referidas, es necesario resaltar que la adaptación plena del ordenamiento jurídico nacional a las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 deberá completarse con la aprobación de disposiciones legislativas adicionales en materia de garantías del secreto profesional de los prestadores de servicios de medios de comunicación, garantía de la independencia de los prestadores del servicio público de medios de comunicación, personalización de la oferta de medios de comunicación, y de asignación de fondos públicos de publicidad estatal y contratos de suministro y de servicios.

En el artículo tercero se modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para asignar a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia nuevas funciones y facultades de supervisión y control en materia de servicios digitales intermediarios y servicios de medios de comunicación.



MINISTERIO PARA
LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En primer lugar, se modifica el apartado 2 del artículo 4, con el fin de actualizar el régimen de colaboración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con las autoridades competentes de la Unión Europea en materia de servicios digitales y de servicios de medios de comunicación, en línea con las nuevas funciones que le atribuye la presente ley.

En segundo lugar, se introducen los artículos 9 bis y 9 ter con el fin de asignar a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia nuevas funciones de supervisión y control de los servicios digitales intermediarios y de supervisión y control en materia de servicios de medios de comunicación respectivamente.

En tercer lugar, se modifica el artículo 25 con el fin de crear dos nuevas direcciones de instrucción, a las cuales corresponderá el ejercicio de las funciones anteriormente indicadas.

Por último, se modifica el artículo 29 con el fin de otorgar a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia potestades sancionadoras por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 y Reglamento (UE) 2024/1083, de conformidad con los regímenes sancionadores establecidos en la Ley 34/2002, de 11 de julio y en la Ley 13/2022, de 7 de julio.

La disposición adicional única establece que el programa «*Barcelona Mobile World Capital*» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Por último, el proyecto normativo incluye tres disposiciones finales relativas al título competencial, la facultad para la ejecución y desarrollo de lo relativo al registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación y al procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de medios de comunicación, y la entrada en vigor del proyecto.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

a) Base jurídica y rango de la norma

El rango normativo de ley ordinaria es el más adecuado para este anteproyecto, dado su objetivo de regular aspectos fundamentales del régimen de los medios de comunicación y de los servicios digitales como son la designación de las autoridades de supervisión, la regulación de un registro de medios de comunicación, la modificación y derogación de disposiciones con rango de ley, el establecimiento de un procedimiento



para evaluar las concentraciones de medios de comunicación y el establecimiento de un régimen sancionador que garantice el cumplimiento de la normativa europea en esta materia.

Todas las anteriores adaptaciones del ordenamiento jurídico necesarias para cumplir con los reglamentos europeos se introducirán a través de las pertinentes modificaciones de normas con rango de ley, por lo que es necesario optar por un instrumento normativo con rango de ley, sin poder valorar otro tipo de alternativas.

b) Engarce con el derecho nacional e internacional

La armonización normativa es un aspecto clave de este anteproyecto de ley, ya que busca alinear la legislación nacional con las previsiones del Reglamento (UE) 2022/2065 del PE y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE, y del Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE.

El anteproyecto de ley se integra en el ordenamiento jurídico español, respetando los principios y disposiciones de la Constitución Española, y en concreto, respetando en el caso de los medios de comunicación la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas establecido en el artículo 149 de la CE. Por otra parte, el proyecto se incardina en el ordenamiento jurídico español respecto a otras normativas nacionales relevantes. En particular, se ha tenido en cuenta su encaje con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en lo referente al ejercicio de la potestad sancionadora por los poderes públicos y con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece los principios de buena regulación, incluyendo la necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, así como el marco del procedimiento administrativo común en el que se enmarca la regulación procedimental contenida en el anteproyecto.

c) Derogación normativa

La aprobación de la ley conlleva la derogación expresa de los artículos contrarios a la normativa europea. En concreto, se derogan los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, que transponían al ordenamiento jurídico nacional disposiciones de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, que han sido derogados por el Reglamento (UE) 2022/2065.



d) Entrada en vigor

La disposición final tercera prevé la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción de las normas contenidas en el artículo segundo y en el apartado dos del artículo tres que entrarán en vigor el 8 de agosto de 2025, al tratarse de disposiciones derivadas de la necesaria adaptación del Reglamento (UE) 2024/1083 en el sector de los medios de comunicación. Se ha tomado esta decisión para hacer coincidir la entrada en vigor de la normativa del Reglamento europeo con la normativa nacional.

e) Habilitaciones de desarrollo

La disposición final segunda del proyecto de ley, titulada *Habilitación para el desarrollo reglamentario*, faculta a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa para adoptar las disposiciones necesarias para ejecución y desarrollo del registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación y del procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de medios de comunicación.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; el artículo 149.1.27.^ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas; y al amparo del artículo 149.1.6.^ª, 8.^ª y 21.^ª de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas. Por su parte, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, seguirá amparándose en los títulos competenciales expresados en la Ley citada.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Trámites realizados

Trámites pendientes de realizar

En la tramitación de esta ley quedan pendientes de realizar:



MINISTERIO PARA
LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- Trámite de audiencia pública: Debido a que la norma proyectada afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas, se publicará el texto en el portal web del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Abogacía del Estado en el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento conforme al artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de los departamentos ministeriales: Cultura; Economía, Comercio y Empresa; Igualdad; Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; Política Territorial y Memoria Democrática; y Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.
- Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios.
- Informe de la Oficina de coordinación y calidad normativa.
- Notificación por procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información de la Unión Europea (TRIS), de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015.
- Dictamen preceptivo del Consejo de Estado.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO

Se considera que, con carácter general, la implementación del Reglamento tendrá consecuencias positivas sobre la confianza ciudadana en los medios de comunicación y servicios digitales.

El Reglamento (UE) 2022/2065 establece múltiples obligaciones de diligencia debida por parte de prestadores de servicios intermediarios con el objetivo de crear un entorno en línea más seguro, predecible y fiable.

Esta Ley, al reforzar la supervisión, aplicación y ejecución del Reglamento, generará confianza en los usuarios y consumidores, lo cual incentivará el uso de los servicios



MINISTERIO PARA
LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

intermediarios y del comercio electrónico, generando de este modo un impacto económico positivo.

El Reglamento (UE) 2022/2065 contiene disposiciones destinadas a alcanzar un entorno en línea más transparente, justo y no discriminatorio, por ejemplo, en relación con la moderación de contenidos y los sistemas de recomendación, lo cual puede ser positivo para las empresas y profesionales cuyos modelos de negocio dependen de servicios intermediarios, y en especial, para las PYMES.

Esta Ley, al reforzar la supervisión, aplicación y ejecución del Reglamento, puede también contribuir al impacto económico positivo derivado de un entorno en línea más transparente, justo y no discriminatorio para las empresas y usuarios profesionales.

Por último, el Reglamento (UE) 2022/2065, al armonizar las obligaciones aplicables a los servicios digitales en toda la UE, facilita la prestación transfronteriza de servicios y reduce los costes de cumplimiento para las empresas. Esto, a su vez, fomenta la innovación y el crecimiento económico, al permitir a las empresas llegar a un mercado más amplio y competir en igualdad de condiciones.

Del mismo modo, esta Ley, al adaptar la Ley 34/2002, de 11 de julio, al Reglamento (UE) 2022/2065, en particular en lo que respecta a órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y entrega de información, y en lo que respecta al marco para la exención condicionada de responsabilidad, contribuye a garantizar el pleno efecto armonizador del Reglamento, contribuyendo también a facilitar la prestación transfronteriza de servicios y reducir los costes de cumplimiento para las empresas.

Por otra parte, los medios de comunicación cumplen un papel único en la protección de la libertad y el fomento del pluralismo ideológico y formación de opinión de la ciudadanía, en cuanto que son dos de los pilares principales de la democracia y del Estado de Derecho, y constituyen una característica esencial de los estados democráticos de derecho.

Los servicios de medios de comunicación independientes desempeñan un papel único en el mercado interior. Representan un sector de gran importancia económica y en rápida evolución y, al mismo tiempo, facilitan el acceso a una pluralidad de puntos de vista y a fuentes de información fiables tanto para los ciudadanos como para las empresas, con lo que cumplen la función de interés general de «*guardianes públicos*» y constituyen un factor indispensable en el proceso de formación de la opinión pública. Los servicios de medios de comunicación audiovisual, radio y prensa han cambiado de manera sustancial desde el comienzo del siglo XXI, y se han ido haciendo cada vez más digitales e internacionales. Ofrecen muchas oportunidades económicas, pero también se enfrentan a gran cantidad de retos.



MINISTERIO PARA
LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por este motivo, se adoptó el Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, cuyo objetivo es profundizar en la promoción de la independencia y el pluralismo de los medios de comunicación. La Unión Europea cree que se debe ayudar al sector de los medios de comunicación para poder aprovechar esas oportunidades dentro del mercado interior, protegiendo al mismo tiempo los valores que son comunes a la Unión y a sus Estados miembros, como la protección de los derechos fundamentales.

La adopción del Reglamento (UE) 2024/1083 y la adaptación de la normativa nacional al mismo pueden tener un efecto positivo en el mercado de los medios de comunicación puesto que las disposiciones contenidas en él contribuyen a paliar el desequilibrio de fuerzas existente entre los medios de comunicación actuales y las grandes plataformas en línea en su competición por captar recursos del mercado publicitario o de captar la atención de la audiencia. Asimismo, armonizar las disposiciones normativas entre los diferentes Estados Miembros permite a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual poder ofrecer sus servicios en el mercado interior (mercado único digital) sin restricciones, pudiendo alcanzar una audiencia global mayor.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

Desde el punto de vista del Presupuesto de Gastos, la presente Ley supone un incremento de gasto, dado que será necesario dotar ampliamente a la CNMC de los recursos humanos y financieros necesarios para que pueda supervisar e investigar de manera efectiva las obligaciones que se incluyen en el Reglamento (UE) 2022/2065 y en el Reglamento (UE) 2024/1083.

Por lo que respecta al presupuesto de ingresos, la materialización de las sanciones previstas en la Ley implicará la recaudación de ingresos, que serán aplicados a los correspondientes Presupuestos de ingresos de los órganos competentes de acuerdo con el procedimiento de recaudación previsto al efecto.

Por otro lado, la atribución de nuevas funciones y competencias a la CNMC de acuerdo con lo previsto en el APL conlleva la creación de dos nuevas Direcciones en el citado organismo, lo que supone un impacto presupuestario y económico para el Organismo, con un coste total anual en términos retributivos estimado en 418.339,52 € tal y como se desglosa a continuación.

- Estructura de la Dirección de Servicios Digitales (artículo 3 del APL que añade nuevo artículo 9 bis en la Ley 3/2013, de creación de la CNMC)

Como figura en el artículo 3 del APL, se crea en la CNMC la Dirección de Servicios Digitales y la Dirección de Medios de Comunicación con 6 nuevos puestos, que asumirán las funciones establecidas en el nuevo artículo 9.bis y 9.ter de la Ley 3/2013, de creación



de la CNCM, lo que conlleva un coste de 418.339,52 €, tal y como figura en la siguiente tabla:

Dirección de Servicios digitales

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total coste individual
Director/a	1	Funcionario / laboral	30	A1	119.759,50 €
Secretaria/o puesto de trabajo	1	Funcionario	17	C1/C2	26.510,96 €
TOTAL	2				146.270,46 €

Unidad de Apoyo

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total coste individual
Jefe de Unidad N30	1	Funcionario	30	A1	62.899,30 €
TOTAL	1				62.899,30 €

Dirección de Medios de Comunicación

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total coste individual
Director/a	1	Funcionario / laboral	30	A1	119.759,50 €
Secretaria/o puesto de trabajo	1	Funcionario	17	C1/C2	26.510,96 €
TOTAL	2				146.270,46 €

Unidad de Apoyo

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total coste individual
Jefe de Unidad N30	1	Funcionario	30	A1	62.899,30 €
TOTAL	1				62.899,30 €
TOTAL COSTE DIRECCIONES GENERALES	418.339,52 €			TOTAL DE PUESTOS	6

3. IMPACTO EN LA COHESIÓN SOCIAL Y TERRITORIAL



El Reglamento (UE) 2022/20065 presta especial atención a la protección de los grupos más vulnerables de la sociedad, contribuyendo a reducir las desigualdades y promover la inclusión social. Por ejemplo, el Reglamento obliga a las plataformas de muy gran tamaño a adoptar medidas en los sistemas de recomendación para evitar o minimizar los sesgos que den lugar a la discriminación de personas en situaciones vulnerables.

Por ello, esta Ley, al reforzar la supervisión, aplicación y ejecución del Reglamento (UE) 2022/2065, contribuirá también a proteger a los grupos vulnerables.

Por otra parte, el Reglamento (UE) 2024/1083 intenta combatir la desinformación a través de la creación de un mercado de medios de comunicación confiables, y con ello, evitar injerencias en las políticas o seguridad de los Estados Miembros. Mantener el pluralismo en el mercado de los medios de comunicación permite a la ciudadanía acceder a múltiples informaciones, puntos de vista e ideologías, lo que fomenta tener ciudadanos formados y con capacidades críticas y analíticas. Esto redundará en incrementar la cohesión de la sociedad.

4. IMPACTO SOBRE LA COMPETENCIA

Por un lado, el Reglamento (UE) 2022/2065, al armonizar las normas y obligaciones aplicables a servicios intermediarios en toda la Unión, y al aplicar estas condiciones armonizadas a todos los prestadores que ofrecen su servicio en la Unión, con independencia de su lugar de establecimiento o ubicación, genera igualdad de condiciones de competencia en el mercado interior.

Del mismo modo, esta Ley, al reforzar la supervisión, aplicación y ejecución de tales obligaciones armonizadas, especialmente teniendo en cuenta que la cuantía de las sanciones queda también armonizada, contribuirá también a generar igualdad de condiciones de competencia en el mercado interior.

Por otro lado, actualmente, son muchas las empresas y usuarios profesionales cuyos modelos de negocio dependen, en mayor o menor medida, de servicios intermediarios, como motores de búsqueda en línea, marketplaces, tiendas de aplicaciones móviles o redes sociales. EL Reglamento (UE) 2022/2065 contiene múltiples disposiciones que contribuirán a reforzar la transparencia, objetividad, equidad y no discriminación de los servicios intermediarios, especialmente en lo que respecta a sus sistemas de moderación de contenidos y sus sistemas de recomendación. Esto contribuirá a reforzar la competencia entre aquellas empresas y profesionales cuyos modelos de negocio dependen del uso y funcionamiento de servicios intermediarios.



La adaptación a la normativa nacional de las disposiciones contenidas en el Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril, equilibra la competencia por la audiencia en el sector de los medios de comunicación. Hoy en día las grandes plataformas en línea son *gatekeepers* que pueden filtrar los contenidos a los que acceden los usuarios, y al mismo tiempo les restan ingresos del mercado publicitario, vitales para la sostenibilidad económica de unos medios de comunicación independientes. Por ello, uno de los objetivos declarados del Reglamento (UE) 2024/1083 era el de crear un marco regulatorio equilibrado que permita a los medios de comunicación poder competir con este tipo de prestadores. Con ello se consigue incrementar la competencia en el sector.

Asimismo, el propio Reglamento (UE) 2024/1083 introduce en su artículo 22 un procedimiento para evaluar las concentraciones de medios de comunicación desde el punto de vista del pluralismo, no solo desde el punto de vista económico. Es importante no reducir el número de medios al que acceden los ciudadanos, aunque también hay que sopesar el componente económico de las concentraciones, si nuestra sociedad quiere tener realmente unos medios independientes económicamente hablando.

Por ello, esta Ley, al reforzar la supervisión, aplicación y ejecución de tales obligaciones, puede tener también un impacto positivo en la competencia.

5. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Por lo que respecta a las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y órdenes de entrega de información, la Ley no incorpora nuevas cargas, dado que la obligación de atender este tipo de órdenes existía ya en la Ley 34/2002, de 11 de julio. Por el contrario, reduce ligeramente las cargas administrativas asociadas al cumplimiento de estas órdenes al alinearlas a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2022/2065, y permitiendo así a los prestadores un tratamiento más armonizado de las órdenes en el conjunto de la Unión.

Sin embargo, por lo que respecta a la aplicación del régimen de supervisión y sanción por incumplimientos del Reglamento (UE) 2022/2065, la Ley incorpora nuevas cargas administrativas. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento y en la Ley, las autoridades competentes podrán requerir a los prestadores la información que precisen para el ejercicio de sus funciones de investigación y ejecución.

Por otra parte, el Reglamento (UE) 2024/1083 establece la creación de un registro de medios de comunicación, que, conforme a lo establecido en la presente Ley, se encargará de gestionar la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. De cara a evaluar el impacto que se recoge en el Anexo I, se ha utilizado el método simplificado, recogido en la siguiente fórmula:



Medición de cargas = Coste Unitario x Frecuencia x Población (€/Año).

Por tanto, la ley aumenta el coste de las cargas administrativas en un importe neto de **13.550€** al establecer la obligatoriedad de la inscripción (se estima un total de 239 prestadores, considerando tanto a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual como a los prestadores del servicio de medios de comunicación de prensa).

Por otra parte, respecto de la imposición de la obligación de notificación de las concentraciones en el sector de medios de comunicación no se puede valorar el impacto de dicha carga, porque no hay datos que permitan establecer patrones o un número de concentraciones medio anual en el sector de los medios.

6. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en su redacción de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno), y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la ley genera impacto positivo por razón de género.

El Reglamento (UE) 2022/2065 identifica explícitamente la violencia de género como un riesgo sistémico que debe ser evaluado y mitigado por las plataformas y los buscadores de muy gran tamaño, que deben tomar medidas para abordar este problema de manera proactiva. El Reglamento tiene así, por tanto, el potencial de crear un entorno en línea más seguro para las mujeres.

Esta Ley, al reforzar la supervisión, aplicación y ejecución del Reglamento (UE) 2022/2065, tiene también el potencial de contribuir a crear un entorno en línea más seguro para las mujeres.

7. IMPACTO EN LA FAMILIA, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede analizar el impacto de la norma en la infancia y adolescencia. Se considera que puede tener un impacto positivo en la infancia y adolescencia, y, en particular, en el fomento del acceso a la información.

El Reglamento (UE) 2022/2065 busca crear un entorno en línea más seguro y confiable también para los menores, al tiempo que respeta sus derechos fundamentales. El Reglamento exige que las plataformas garanticen un alto nivel de privacidad y seguridad para los menores, garantizando que el diseño de sus servicios se adapte a la edad de los



usuarios. Además, el Reglamento prohíbe la presentación de anuncios basados en la elaboración de perfiles utilizando datos personales de los menores.

Por ello, la supervisión de estas obligaciones por parte de la CNMC y la AEPD tendrá un impacto positivo en la infancia y adolescencia.

A efectos de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, la norma no presenta impacto en la familia

VII. EVALUACIÓN EX POST

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se ha considerado que no es precisa la evaluación «ex post» de esta ley.

